

# Exhibit 16

ESCRITO DE QUERRELLA

QUERRELLA PRESENTADA EN CONTRA DE LA LICENCIADA TANIA STERLING, FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMA Y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES POR EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACION DE FUNCIONES, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y CUALQUIER OTRO EN QUE SE HAYA INCURRIDO.

SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Por este medio, yo Euclides Joel Castillo G., con c.i.p. 8-723-392, con oficinas ubicadas en vía españa, edificio Vía España, oficina N° 120, actuando en nuestra calidad de apoderado del señor RICHARD SAM LEHMAN, ciudadano estadounidense, casado, mayor de edad, con pasaporte N° 1554423307, por este medio acudo ante su despacho a fin de interponer formal QUERRELLA PENAL por los delitos de Abuso de Autoridad, Extralimitación de funciones, Privación Ilegal de la Libertad y cualquier otro en que se haya incurrido en perjuicio de nuestro representado y en contra de la señora Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal y las personas que resulten responsables, lo cual hacemos sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

I. OBJETO DE LA PRESENTE QUERRELLA:

Lo es se investiguen los hechos delictivos cometidos por la Señora Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal y las personas que resulten investigadas y se sancionen como en derecho corresponda. Es preciso advertir que tales hechos ya han sido enunciados *ut supra*, por ello la pena a imponer a la autora de los delitos debe ser la pena maxima prevista para cada tipo penal siendo extensiva a los que resulten cómplices primaries, secundarios y demás participles. Por otro lado, que dentro de las investigaciones a desarrollar se impreque de la querrellada quién o quiénes la impulsaron a tomar una decision tan contraria al debido

La pena, insistimos, debe ser ejemplar, dado que de los agentes personeros y fiscales, propios del Ministerio Público, los particulares, los ciudadanos, no esperan otra cosa que imparcialidad y objetividad en las investigaciones que realizan o efectúan, y que los tales deben velar, siempre, porque impere la racionalidad, la lógica, el debido proceso, el estado de inocencia por encima de presunciones de culpabilidad o de un derecho penal de autor, y en consecuencia, la justicia se robustece con las actuaciones rectas, claras y transparentes de los fiscales, por lo que ellos también están llamados a respetar la ley y someterse al imperio del Derecho. La Patria necesita de fiscales probos, que sirvan a la justicia, a la rectitude, al Derecho y cuyos únicos consejeros de los tales debe ser la defensa de la ley por encima de cualquier conjetura o sospecha, mediano siempre el culto a la prueba evidente y palmaria, pero no sometiéndose los fiscales a los susurros de oídos que hacen entorpecer a la dama de la justicia y que ésta tome por senderos retorcidos, escuálidos por donde no entra ningún rayo de transparencia y de objetividad y que es como, efectivamente, ha acontecido con la causa del señor RICHARD SAM LEHMAN, como más adelante se verá en donde la conducta de la fiscal querellada dista mucho de la transparencia y de la seriedad que debe connotar a cada acto o diligencia de un agente fiscal.

## II. QUERELLANTE.

Lo es, el señor RICHARD SAN LEHMAN, ciudadano estadounidense, casado, mayor de edad, con pasaporte N° 1554423307, con domicilio en el N° 1120, Bear Island Drive, West Palm Beach, Florida, Estados Unidos de América.

## III. QUERELLADOS.

Lo son, la señora Fiscal Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, cuyas generales y domicilio desconocemos pero es localizable en la Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Distrito Judicial de Panamá, localizada en Vía España, Edificio Avesa, Segundo Piso, ciudad de Panamá.

RICHARD SAM LEHMAN, afectando con ello la paz y el sosiego doméstico, propio de cada hombre o mujer, siendo que se alteró la buena calma, la estabilidad personal y familiar de nuestro mandante con una orden de detención improcedente, impropia a la luz del derecho y de la razón, tras acusaciones prohijadas en el seno de la falacia, de la mentira, y valiéndose para ello de elaboraciones penales improcedentes e igualmente impropias, inconducentes a la verdad de la razón jurídica y del derecho procesal, conjeturas nunca aprobadas, acusaciones falaces y desventuradas forjadas en una menta que no ha respetado el sagrado derecho a la libertad ambulatoria.

#### V. HECHOS QUE FUNDAMENTAN NUESTRA QUERRELLA.

**PRIMERO:** La Fiscalía Cuarta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá instruye una sumaria por los delitos Contra el Patrimonio, la Fe Pública y otros en virtud de querrela presentada por la firma Infante, Pérez Almillano en representación de la señora Hilda Piza.

**SEGUNDO:** Dentro de la referida encuesta penal fue aportado un extenso caudal probatorio, tanto documental, testimonial y científico de los hechos en debate de la referida encuesta penal, todos ellos encaminados a la perfecta y clara demostración de la inexistencia de los delitos por los cuales se había formulado la querrela en contra de nuestro mandante y siendo los tales, además, alto acreditativos de la inocencia de RICHAR SAM LEHMAN en contra de quien se tejieron una serie de ardides e infundadas elaboraciones penales nunca probadas.

**TERCERO:** Tan es así que el aludido Agente de Instrucción, desconociendo las pruebas incorpora al proceso, ordenó recibirle declaración indagatoria y la inmediata detención preventiva del señor RICHAR SAM LEHMAN pro supuestos delitos contra el patrimonio.

se limitó a responderle que **“no había necesidad de que rindiera declaración alguna dado que en contra de él no había cargo alguno de naturaleza penal que formulare y que en el expediente no había nada en su contra”**. Sin embargo, todo resultó ser una persona escaramuza de la agente fiscal, pues pasó poco tiempo para que se sorprendiera a nuestro mandante con una orden de detención preventiva improvisada, incoherente, malograda a la luz de la razón del derecho penal y procesal penal, causando con ello graves y nefastos daños al buen nombre y profesión de nuestro cliente, amén de causar serios daños y perjuicios al mismo a los extremos de tener que contratar abogados idóneos y de experiencia para la buena defensa ante un ataque proveniente de un agentel del Ministerio Público que le negó el **derecho preclaro a ser oído por un agente fiscal**, así como ocurre frente a un juez, verdaderamente soberano, independiente, libre y transparente, sin ataduras ni cortapisas, para lo cual se le debieron garantizar todos los derechos constitucionales y legales previstos en nuestro orden jurídico a efecto de hacer efectivo lo que preconiza el constitucionalismo norteamericano y que ha sido hecho nuestro por la jurisprudencia patria: **“His day in the cout”- Un día en la corte.**

**CUARTO:** A criterio del Agente de Instrucción el señor RICHAR SAM LEHMAN, su actuar constituye una conducta punible porque:

“Se aprecia entonces, que aunque ya estaba suspendido del cargo del ALBACEA RICHARD LEHMAN no puso en conocimiento ni a los liquidadores del Banco DISA no a los oficiales de su cuenta del GLOBAL BANK, de dicha situación y prosiguió realizando pagos en provecho suyo utilizando para ello un dinero que no le corresponde”.

Como se puede apreciar, se trata de una apresurada analítica que nunca confrontó los elementos de prueba allegados al expediente por parte de la defensa que, desde un principio, destronó las falsas imputaciones hechas por la querellante; no obstante la posición terca de un despacho fiscal que nunca dio ni prestó razonabilidad alguna a las pruebas y a los argumentos de a defensa que le indicaban la inexistencia de los hechos

## **VI. NORMAS PENALES INFRINGIDAS.**

Los hechos anteriormente expuestos, están tipificados en nuestro ordenamiento jurídico como Abuso de Autoridad y contra la Libertad Individual, la cual expresamente señalan:

“ARTICULO 156. El servidor público que con abuso de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la libertad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 6 meses a un año y si el hecho punible se comete con alguna de las circunstancias previstas en los artículos anteriores, las sanciones se aumentarán de una tercera parte a la mitad”

“ARTICULO 336. El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.”

**Según el diccionario de Manuel Osorio se define Abuso de Autoridad como el mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la ley le atribuye. El Abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes...**

Podemos colegir entonces que los actos dirigidos por la Fiscal Cuarta aparte de violentar los derechos del señor RICHARD SAM LEHMAN, le están causando una lesión a la administración pública cuyo titular es el estado, en virtud que la referida Fiscal pública sin embargo, muy por el contrario ha desplegado conductas contra nuestro poderdante debio prestar un servicio eficiente y correcto a la sociedad dentro de su función, ya que mediante un acto ilegal y arbitrario y con abuso de la investidura del cargo decreto su detención preventiva violando flagrantemente nuestra constitución nacional.

Aunado a lo anteriores denota implícitamente que estos actos los realizó la Fiscal Cuarta teniendo conciencia de la ilegalidad de los mismos, o sea previendo la existencia expresa de abuso de poder para privar de la libertad y perjudicar notablemente el buen nombre e

**la cláusula de la inviolabilidad de la defensa en juicio.**

**QUINTO:** Ante este tético panorama investigativo por parte de la fiscal querellada, la defensa de LEHMAN impugnó la orden restrictiva de la libertad corporal mediante Acción de Habeas Corpus presentado ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

**SEXTO:** El Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia de Habeas Corpus N° 60 fecha 21 de noviembre de 2007 declaró ilegal la orden restrictiva de Libertad del señor RICHARD SAM LEHMAN, señalando en cuanto a los hechos que se le imputan a nuestro mandante, lo siguiente:

“Por tanto, el hecho delictivo imputado en contra de RICHARD LEHMAN por parte de la querrela, así como los cargos formulados por el Ministerio Público contra RICHARD LEHMAN y por los cuales decretó su detención preventiva, fueron por la presunta comisión de un delito de ESTAFA; pero hasta el momento la Sala no percibe con claridad la acreditación del delito; situación que tendrá que atender el Juez de la causa al momento de calificar el sumario; sobretodo cuando el verbo rector de dicho tipo penal es el engaño, sin que la vindicta pública haya explicado en donde está inmerso el dolo, en que momento se produjo el delito o en contra de quien se produjo tal conducta engañosa.

En este sentido, es pertinente destacar que en el caso del señor RICHARD LEHMAN, no se ha cumplido por parte de la autoridad que emitió la orden de detención, los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Nacional, como las exigencias de los artículos 2110 y 2152 del Código Judicial, para que la aplicación de esta medida cautelar de carácter extremo sea considerada legal; la orden escrita de detención fue girada por autoridad competente; sin embargo, no se ha acreditado con claridad el hecho punible, ni la vinculación de la persona cuya detención se ordena”.

**SEPTIMO:** Queda claro, en consecuencia, que producto de los actos ilegales del Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá, se emitió una orden privativa de su libertad corporal sin justificación fáctica ni jurídica.

como parte en el presente proceso, se sancione a todos los responsables de los delitos cometidos de acuerdo a nuestro ordenamiento penal y se indemnice a la victima del delito.

**I. PRUEBAS.**

1. Certificación del Registro Público en donde constan las facultades de Fernando Linares.
2. Copia Autenticada de la Resolución fechada 10 de septiembre de 2007.
3. Copia autenticada de la Resolución de Habeas Corpus N° 60 de 21 de noviembre de 2007.

**IX. DERECHO.**

1. Artículo 194, 322, 327 y demás concordantes del Código Penal.
2. Ley 31 de 28 de mayo de 1998. De la Protección a las Victimas del Delito.

Panamá, fecha de presentación

De la Señora Procuradora,

**Lcdo. Euclides Joel Castillo G.**

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
SECRETARIA GENERAL  
Presentado Roberto Norberto y Overeula que antecede  
personalmente por Euclides Joel Castillo Garrido  
con cédula N.º 8-723-392  
ALEXANDER



**QUEJA DISCIPLINARIA**  
**Que Presenta el Licenciado**  
**VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO**  
**contra la Fiscal Cuarta del Primer**  
**Circuito Judicial de Panamá,**  
**Licenciada TANIA STERLING BERNAL**

**HONORABLE PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMA.**  
**E. S. D.:**

Por este medio, Yo, VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de identidad personal N° 8-155-1933, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional N° 11138, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Elvira Méndez, Edificio Torre Delta, Piso # 13, Oficina N° 1302, de la Ciudad de Panamá, comparezco ante vuestro Despacho, con mi acostumbrado respeto, a fin de presentar formal **Queja Disciplinaria** contra la Licenciada **TANIA STERLING BERNAL**, en su condición de Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOMBRE Y GENERALES DEL ACUSADOR**

Como queda dicho, mi nombre es VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-155-1933, con domicilio en Calle Elvira Méndez, Edificio Torre Delta, Piso # 13, Oficina N° 1302, de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, Abogado de profesión, con Idoneidad Profesional N° 11138, debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

**NOMBRE DEL FUNCIONARIO ACUSADO**

La funcionaria que por este medio presentamos formal **QUEJA DISCIPLINARIA** es la Licenciada **TANIA STERLING BERNAL**, Fiscal Cuarta del Primer Circuito

## FALTA QUE SE LE IMPUTA.

La falta disciplinaria que imputamos a la funcionaria acusada, consiste en no haber promovido, ni acatado el cumplimiento de una Sentencia de Habeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dejó sin efecto la orden de captura por ella decretada contra VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO. Además, se le imputa a la funcionaria acusada, la violación manifiesta y reiterada a la Ética Judicial, específicamente al no observar ni cumplir normas de conductas consagradas en nuestro ordenamiento jurídico que imponen categóricamente al Funcionario acusado la obligación de cumplir las siguientes reglas de ética judicial:

Art. 447....

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República Y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentales y los derechos de los ciudadanos;
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. ...
4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial,...
- 5...
- 6...
7. A combatir la inclinación de los subalternos a abusar, por razones de amistad...

## EXPRESION DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA FALTA

**PRIMERO:** Mediante providencia fechada el 10 de septiembre de 2007 la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, dispuso recibirle declaración indagatoria a VICTOR CROSBIE, ciudadano panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-155-1933., dentro del proceso iniciado mediante Querrela promovida por la firma Infante & Pérez Amillano en representación de Hilda Piza Lucom o Hilda Antonia Piza.

**SEGUNDO:** En la misma providencia descrita en el aparte anterior, la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, ordenó la detención inmediata del señor VICTOR CROSBIE.

**CUARTO:** El Oficio N° 3745 emitido por la Ficalia Cuarta del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, fue enviado **SIN FIRMA y SIN UNA PROVIDENCIA** que lo amparaba, al Licenciado JOSÉ AYU PRADO, Director de la Policía Técnica Judicial en ese momento, mediante un fax, el 24 de octubre de 2007, a las 4:45p.m., **procedente del Teléfono 3222212, correspondiente a la firma de abogados Infante, Pérez Almillano**, apoderada judicial de la querellante, Hilda Piza Lucom o Hilda Antonia Piza, dicho oficio fue recibido por el Detective Clarens Mendoza, de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, el 24 de octubre de 2007, a las 4:45p.m., es decir, que por esa vía se puso en conocimiento de que la orden de captura se cursaba a nivel internacional.

**QUINTO:** El 8 de noviembre de 2007, el Detective Clarens Mendoza se presentó a la Fiscalía Cuarta, a fin de solicitar copia autenticada de la resolución que ordenó la detención de VICTOR CROSBIE, aduciendo que era un requisito indispensable para emitir una alerta internacional de captura, lo que confirma que la Fiscal tenía conocimiento de que la orden de captura rebasaría nuestras fronteras. Además, es importante destacar que la señora Fiscal Cuarta, estaba conciente de que el documento que tenía la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, era el que se había enviado por fax desde las Oficinas de la firma INFANTE & PEREZ ALMILLANO, Y de la misma manera, esto era de completo conocimiento de una de nuestras Instituciones más importantes en materia de transparencia, como lo son la Policía Técnica Judicial y la INTERPOL – Panamá. (Actualmente DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL). También es oportuno señalar que según el propio detective Clarens Mendoza en su informe, \* nunca obtuvo el documento que requería y sin embargo INTERPOL procedió. \*

**SEXTO:** Mediante Sentencia de Hábeas Corpus No.62, de 22 de noviembre de 2007, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se declaró **ILEGAL** la orden de captura decretada por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal en contra del señor VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO y por lo tanto se dejó sin efecto todo lo relacionado a esa orden de detención.

**SEPTIMO:** No obstante lo anterior, en abierta violación a una Resolución Judicial

trasladado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, con todo el desmesurado daño causado por los actos ilícitos de los funcionarios involucrados .

Es decir que VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO fue deportado de la República de Colombia y enviado como detenido a la República de Panamá, con base en una orden de captura que el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** había declarado **ILEGAL**, pero que la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal mantenía en *status* de vigencia, atentando de esa manera contra los derechos fundamentales de libre circulación y de profesión, así como contra la integridad física y moral del ciudadano panameño VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO.

### **DISPOSICIONES VIOLADAS O DISPOSICIONES INFRINGIDAS**

La Licenciada Tania Sterling Bernal ha violado con su omisión el numeral 2 del artículo 347 del Código Judicial, que preceptúa:

“Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público los siguientes deberes:

1...

2. Promover el cumplimiento o la ejecución de las leyes, sentencias judiciales, y disposiciones administrativas.”

Además se han violado normas Constitucionales y otras normas judiciales y de carácter Administrativo, claramente consagradas en nuestro ordenamiento jurídico positivo.

### **SOLICITUD**

La falta cometida por la Licenciada **TANIA STERLING BERNAL** reviste características de **suma gravedad** al erigirse en clara e interesada insubordinación a una Resolución Judicial, y en flagrante irrespeto a los derechos y garantías individuales del ciudadano **VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO**, por lo que ameritan como sanción ejemplar sino la inmediata separación del cargo la suspensión del mismo por el tiempo máximo que permite

## **PRUEBA SUMARIA**

Aportamos como prueba sumaria copias del expediente obtenido de la Dirección de Investigación Judicial, de los archivos de INTERPOL-Panamá, referentes a VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO.

Solicitamos que a título de prueba se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1. Detective Clarens Mendoza, de la D.I.J.
2. Inspector Gustavo Chong-Hon, de la División de Localización, Captura y Presentación de Personas de la D.I.J.
3. Licenciada Johaira González, Secretaria de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá.
4. Licenciado Jorge Canto, funcionario de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá.
5. Inspector Marta E. González, Jefe de la Oficina Central de INTERPOL
6. Detective Arístides Ortega, de la Oficina Central de INTERPOL

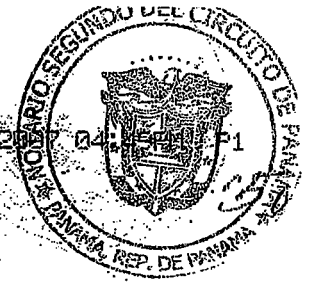
Solicitamos se pida a la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá proporcione copia del expediente relacionado a la orden de captura por ella decretada contra VICTOR CROSBIE CASTILLERO y otros.

Del Honorable Procuradora General de la República de Panamá,

Atentamente,

Licenciado Víctor A. Crosbie. C.  
Idoneidad # 11138

Fecha de presentación.



**MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA CUARTA DEL PRIMER CIRCUITO  
JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA.-**

OFICIO No. 3745  
Panamá, 10 de septiembre de 2007

Licenciado  
**JOSE AYU PRADO**  
Director de la Policía  
Técnica Judicial.  
E. S. D.

O.C.N. INTERPOL-PANAMA

Recibido: *Carlos A. Valencia* 10175

De: \_\_\_\_\_  
Fecha 24.10.2007 Hora 16:45

Señor Director: \_

Agradeceré a usted interponga sus buenos oficios a fin de que se capturen y sean puesto a ordenes de este Despacho, a los señores **RICHARD SAN LEHMAN**, de nacionalidad Estadounidense con pasaporte No. L550-757-44-081-0 de paradero desconocido, **ANDREA OSPINA**, con cedula de identidad No. E-8-87812, quien puede ser localizada en Villa Lucre, calle 15, casa No. 12, **VICTOR CROSBIE**, con cedula de identidad No. 8-155-1933, quien puede ser localizado en el Edificio Banco de Boston, piso No. 13, oficina No. 1302 ó en Villa Costa del Este, casa E, apartamento No. 3d, ya que mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2007, este Despacho ordenó recibirle declaración indagatoria y la detención de los prenombrados, **para el día 13 y 14 de Septiembre del 2007, a las 8:00 am.**

Al momento de su detención hágasele saber lo siguiente:

- 1.-Que se le detiene por orden escrita de esta Fiscalía, por el delito Contra el Patrimonio.
- 2.-Que desde el momento de su detención tiene derecho a ser asistido por un abogado, tal y como lo establece el artículo 22 de la Constitución Nacional.
- 3.-Que no esta obligado a declarar contra si mismo o sus parientes cercanos.

De usted, Atentamente.

6

**QUERRELLA PENAL POR ABUSO  
DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN  
DE DEBERES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS, PROMOVIDA POR EL  
LICENCIADO VICTOR CROSBIE  
CONTRA LA FISCAL CUARTA DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y LOS  
QUE RESULTEN RESPONSABLES DE LOS  
ACTOS DE CORRUPCIÓN QUE SE PRESENTAN**

**HONORABLE FISCAL ANTI-CORRUPCIÓN DE PANAMA EN TURNO E.S.D;**

Por este medio Yo, VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de identidad personal N° 8-155-1933, Abogado en ejercicio, con Idoneidad Profesional N° 11138, con oficinas profesionales ubicadas en Calle Elvira Méndez, Edificio Torre Delta, Piso # 13, Oficina N° 1302, de la Ciudad de Panamá, comparezco ante vuestro Despacho a fin de presentar formal QUERRELLA PENAL por ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y sus consecuentes ACTOS DE CORRUPCIÓN incurridos por la Licenciada TANIA STERLING BERNAL, en su condición de Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá y TODOS LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES en los demás delitos conexos, para que sean condenados como corresponda en derecho, lo cual hacemos sobre la base de los siguientes hechos y consideraciones:

**NOMBRE Y GENERALES DEL ACUSADOR**

Como queda dicho, mi nombre es VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, de nacionalidad panameña, con cédula de identidad personal N° 8-155-1933, con domicilio en Calle Elvira Méndez, Edificio Torre Delta, Piso # 13, Oficina N° 1302, de la Ciudad de Panamá, Provincia de Panamá, Abogado de profesión, con Idoneidad Profesional N° 11138, debidamente expedida por la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

**NOMBRE DEL FUNCIONARIO ACUSADO**

La funcionaria que por este medio querellamos es la Licenciada TANIA STERLING BERNAL, cuyas generales y domicilio juramos desconocer pero es localizable en la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, que opera en Vía España, en el Edificio AVESA, Ciudad de Panamá.

### DELITO QUE SE LE IMPUTA.

El Delito de Abuso de Autoridad e Infracción de Deberes de los Servidores Públicos que endilgamos a la funcionaria acusada consiste en no haber actuado escrupulosamente para comunicar oportunamente y para que se cumpliera una Sentencia de Habeas Corpus dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que dejó sin efecto la orden de captura por ella decretada contra VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO, sin embargo se giran instrucciones de manera totalmente irregular, desde la oficina Privada de INFANTE & PEREZ ALMILLANO, con un documento sin firma y sin un respaldo legal para que actué la INTERPOL y la DIJ para capturar al Licenciado VICTOR ANTONIO CROSBIE, y causarle un daño irreparable.

### EXPRESION DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN EL DELITO

**PRIMERO:** Mediante providencia fechada el 10 de septiembre de 2007 la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, dispuso recibirle declaración indagatoria a VICTOR CROSBIE, ciudadano panameño, portador de la cédula de identidad personal No.8-155-1933.

**SEGUNDO:** En la misma providencia descrita en el aparte anterior, la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, ordenó la detención inmediata de VICTOR CROSSBIE.

**TERCERO:** En la misma fecha de dicha providencia, la Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, giró el oficio No.3745, dirigido al Licenciado José Ayú Prado, quien era el Director de la Policía Técnica Judicial.

**CUARTO:** Según consta en fax recibido en la Fiscalía Cuarta el 24 de octubre de 2007, a las 4:49p.m., procedente del Teléfono 3222212, correspondiente a la firma de abogados Infante, Pérez Almillano, apoderada judicial de la querellante, Hilda Piza Lucom o Hilda Antonia Piza, dicho oficio fue recibido por el Detective Clarens Mendoza, de la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, el 24 de octubre de 2007, a las 4:45p.m., es decir, que por esa vía la Fiscalía tuvo conocimiento de que la orden de captura cursaba a nivel internacional.

**QUINTO:** El 8 de noviembre de 2007, el Detective Clarens Mendoza se presentó a la Fiscalía Cuarta, a fin de solicitar copia autenticada de la resolución que ordenó la detención de VICTOR CROSBIE, aduciendo que era un requisito indispensable para emitir una alerta internacional de captura, lo que confirma que la Fiscal tenía conocimiento de que la orden de captura rebasaría nuestras fronteras.



**SEXTO:** Mediante Sentencia de Hábeas Corpus No.62, de 22 de noviembre de 2007, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se declaró que la orden de captura expedida por la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal era **ILEGAL** y se le dejó sin efecto.

**SEPTIMO:** No obstante lo anterior, la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, omitió pasar información a la Oficina Central Nacional INTERPOL-Panamá, respecto a la revocatoria de la orden de captura y, por esa omisión, el 26 de enero de 2008 VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO no fue admitido en la República de Colombia, y, por el contrario, fue deportado a la República de Panamá y el mismo día detenido en el Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Es decir que VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO fue deportado de la República de Colombia y detenido al llegar a la República de Panamá, con base en una orden de captura que el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** había declarado ilegal, pero que la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá, Licenciada Tania Sterling Bernal, mantenía en *status* de vigencia, atentando de esa manera contra los derechos fundamentales de libre circulación y de profesión, así como contra la integridad física y moral del ciudadano panameño VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO.

#### **DISPOSICIONES VIOLADAS O DISPOSICIONES INFRINGIDAS**

La Licenciada Tania Sterling Bernal ha violado de manera reiterada el artículo 336, 337 y 338 del Código Penal,

**Art. 336.** El Servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o de 25 a 75 días-multa.

**Art. 337** Será sancionado con prisión de 6 a 18 meses o 25 a 75 días-multa el servidor público que comunique o publique los documentos o noticias que posea por razón de su empleo y que debía mantener en secreto.

**Art. 338** El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalado otra pena por disposición especial.

La pena, insistimos, debe ser ejemplar, dado que los agentes personeros y fiscales, propios del Ministerio Público, deben actuar de manera imparcial y con objetividad en las investigaciones que realizan, ya que eso es precisamente lo que los particulares, los ciudadanos esperan de tales funcionarios, ya que los tales deben velar, siempre, porque impere la racionalidad, la lógica, el debido proceso, el estado de inocencia por encima de las presunciones de culpabilidad o de un derecho penal de autor, y por lo tanto no se debe actuar con favoritismo, ni de manera parcial, con evidentes signos de corrupción.

### PRUEBA SUMARIA

- I. Aportamos como prueba sumaria copias del expediente obtenido de la Dirección de Investigación Judicial, de los archivos de INTERPOL-Panamá, referentes a VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO. *83 páginas con copias autenticadas por Notario Est.*
- II. También aportamos como prueba sumaria la Sentencia de HABEAS CORPUS N° 62 FAVORABLE que fue proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el veintidós de Noviembre de dos mil siete. *10 páginas con certificación de Notario Segundo de Cto. de Panamá Est.*

Solicitamos que a título de prueba se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1. Detective Clarens Mendoza, de la D.I.J.
2. Inspector Gustavo Chong-Hon, de la División de Localización, Captura y Presentación de Personas de la D.I.J.
3. Licenciada Johaira González, Secretaria de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá.
4. Licenciado Jorge Canto, funcionario de la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito de Panamá.

Solicitamos se pida a la Fiscal Cuarta del Primer Circuito de Panamá proporcione copia del expediente relacionado a la orden de captura por ella decretada contra VICTOR CROSBIE CASTILLERO y otros.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**  
Art. 2464, 2467 y concordantes del Código Judicial  
Art. 336 y ss, Código Penal

Panamá, fecha de presentación.

Del Honorable Fiscal Anti-corrupción de Panamá,

  
**LIGBO, VICTOR ANTONIO CROSBIE CASTILLERO**  
IDONEIDAD # 11138

RECIBIDO EN OFICINA DEL FISCAL ANTI-CORRUPCIÓN DE PANAMÁ  
EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2007  
A las 10:30 a.m.  
Escrito - sumario  
Lic. Gabriel Cordero  
10-30 a.m.  
Me presento al Jefe  
Cordero